

**0588-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con tres minutos del dieciseis de noviembre de dos mil veintidos.

**No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de ALVARADO de la provincia CARTAGO, celebrada el primero de noviembre del dos mil veintidós, por el partido PUEBLO SOBERANO, en relación con el proceso de conformación de estructuras.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido Pueblo Soberano celebró el día primero de noviembre del año dos mil veintidós, la asamblea cantonal de Alvarado, de la provincia de Cartago, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. En dicha asamblea se realizaron las siguientes designaciones: Sebastián Ulloa Aguilar, cédula de identidad 303870160, como presidente propietario y delegado territorial propietario; Laura Gabriela Montenegro Aguilar, cédula de identidad 109270967, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria; Leonardo de los Ángeles Ulloa Aguilar, cédula de identidad 304650754, como tesorero propietario y delegado territorial propietario; Eduardo Pacheco Obando, cédula de identidad 302440656, como presidente suplente y delegado territorial propietario; Dora María Aguilar Soto, cédula de identidad 302280558, como secretaria suplente y delegada territorial propietaria; José Joaquín Aguilar Masis, cédula de identidad 303050351, como tesorero suplente y delegado territorial suplente; Maylith Damiana Salas Montenegro, cédula de identidad 304820464, como delegada territorial suplente; Gilberto Guillén Redondo, cédula de identidad 113370141, como fiscal propietario.

No obstante, los nombramientos del Comité Ejecutivo Cantonal, Fiscal, Delegados Territoriales Propietarios y un Delegado Territorial Suplente, no podrán ser acreditados por este Departamento, debido a que dichos puntos no se encontraban establecidos en la agenda, la cual fue enviada a este Organismo Electoral como parte de los requisitos para que fuera aprobada mediante oficio DRPP-1681-2022, del veintiséis de octubre del año en curso, la fiscalización de dicha asamblea. Lo anterior de conformidad con lo establecido por

el Superior, mediante resolución n.º 2772-E-2003 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil tres, en la cual indicó:

*“(...) este Tribunal considera que la alteración en la agenda propicia vicios cuya subsanación no la produce el respeto al principio de mayoría, ante el debido resguardo de los principios generales del derecho como el de la buena fe.(...) (...) es principio general el que los miembros de un cuerpo colegiado, de cualquier naturaleza, tienen un derecho esencial a conocer de antemano el propósito de una determinada reunión, a fin de que puedan defender sus intereses e incluso definir si asisten o no a ésta. Conforme a lo indicado, sorprender con temas no incluidos en la agenda de convocatoria, o bien, no delimitar en forma clara y precisa en la agenda de convocatoria los temas a tratar en una asamblea, es, en principio, contrario a la buena fe y, en relación con los partidos políticos, una afectación indebida al derecho de participación política. (...)”*

Se señala además que en cuanto al nombramiento del delegado territorial suplente, único nombramiento establecido como punto en la agenda, debe la agrupación política indicar a este organismo electoral, cuál de las personas desea que se acredite, debido a que se nombraron dos delegados territoriales suplentes, a saber, José Joaquín Aguilar Masis y Maylith Damiana Salas Montenegro.

Aunado a lo anterior, se le hace saber al partido que todos los nombramientos realizados en una asamblea deben contar con el consentimiento de la persona designada, por lo que, si una persona fue nombrada en ausencia, se debe presentar la carta de aceptación dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea (*artículo siete del citado reglamento*). Esto porque el nombramiento de la señora Maylith Damiana Salas Montenegro, se realizó en ausencia, sin contar a la fecha con la carta de aceptación respectiva.

En consecuencia, no es procedente acreditar los nombramientos realizados en la asamblea de marras, razón por la cual el partido político deberá necesariamente solicitar la autorización para celebrar una nueva asamblea cantonal de Alvarado, de la provincia supra citada, con los temas correctos y completos en la agenda de la misma, para realizar las designaciones correspondientes, las cuales deberán cumplir con el principio de paridad de conformidad al artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, además del requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo

de Elecciones N.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, así como lo dispuesto en la circular DGRE-0007-2022 del tres de junio del dos mil veintidós.

Finalmente, en cuanto a las cartas de renuncia presentadas de Dora María Aguilar Soto, Gilberto Guillén Redondo, Laura Gabriela Montenegro Aguilar, Leonardo de los Ángeles Ulloa Aguilar y Sebastián Ulloa Aguilar, a la militancia con otros partidos políticos, es importante indicarle al partido de cita, que toda renuncia para que pueda ser aplicada por este Departamento, debe contar con el recibido original del partido político al que se dimite, ya sea sello o firma de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior. Sin embargo, según los registros que al efecto lleva esta Dependencia, los señores de previa cita, no ostentan, a la fecha, ningún cargo dentro de la estructura interna de otra agrupación política; cabe indicar, en lo que respecta a la militancia, ese registro es una función exclusiva de las agrupaciones políticas y lo llevan a lo interno de cada partido, por lo cual esta Dependencia no mantiene ese tipo de registro.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberá haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/vcm/yag  
C.: Exp. n.º 373-2022, Partido Pueblo Soberano.  
Ref., No.: S (3910,4015)-2022